

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de 2021.

**REF:** PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA MARÍA FLOREZ PUERTA** CONTRA **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA-INSERCOL LTDA. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00072-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2.** Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. **3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.** **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **1.** El poder si no obra en el expediente. **2.** Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder. **3.** Las pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, y **4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.**

Pues bien, con base a lo anterior se tiene una vez revisada la contestación de la demanda se avista que la misma responde a los 19 hechos de la demanda inicial, y la subsanación del libelo cuenta con 20 numerales, por lo que la parte demandada deberá dar respuesta a cada uno de los hechos de la forma en que lo indica la norma en mención.

Así mismo, y de acuerdo con el parágrafo 1 de la norma citada, la parte accionada al momento de dar contestación a la demanda, debe allegar la prueba de su existencia y representación legal, y una vez revisado el escrito,

se avizora que no fue aportado dicho certificado, por lo que es necesario que sea presentado. En ese mismo sentido, observa el Despacho que los documentos anexados a folios 29, 31 y 32 del memorial, se encuentran borrosos y no permiten ser visualizados correctamente, por lo que se solicita que sean aportados nuevamente con un mejor formato de scanner.

Del mismo modo se observa, que la parte demandada realiza una solicitud de llamamiento en garantía a la compañía de seguro ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con la que suscribió la póliza de seguro N° 320-47-994000015766, por lo tanto, se expone lo siguiente:

*El artículo 64 del C. G. P. “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

A su vez, el artículo 65 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS indica: “requisitos del llamamiento”: la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Por lo anterior, se tiene que la solicitud de llamamiento en garantía según el artículo en mención debe cumplir con los requisitos de la demanda, y en el escrito aportado no se exponen los hechos en los que se funda dicho llamamiento, ni lo que expresamente se pretende, por lo tanto, se solicita la corrección de esta solicitud.

Así las cosas, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

**RESUELVE:**

- 1. Inadmítase la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA- INSERCOL LTDA.**
- 2. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.**
- 3. Inadmítase la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA- INSERCOL LTDA, a la compañía de seguro ASEGURADORA SOLIDARIA DE**

**COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**4.** Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de no tener por presentada esta.

**5.** Reconózcase personería para actuar al Dr. Dagoberto Mendoza Ariza como apoderado judicial de la demandada INSERCOL LTDA, de conformidad con el poder aportado en la contestación de la demanda, otorgado por el representante legal de la empresa.

**NOTIFIQUESE,**

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**

**JUEZ.**